



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GG-21-NOVIEMBRE-2025-LASMF-DO

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

(...)

RESUELVE APROBAR

El siguiente,

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 1. Procedimiento de vigilancia. La vigilancia de los sistemas y servicios de pagos tendrá carácter permanente y macroprudencial y será ejercida por el Banco Central de Nicaragua (BCN), a través de la Gerencia de Vigilancia Financiera. Dicha vigilancia comprenderá el monitoreo continuo, análisis y evaluación del funcionamiento de los sistemas y servicios de pagos, de sus participantes y de la infraestructura asociada, con el propósito de promover la seguridad, eficiencia y resiliencia del sistema de pagos en su conjunto.

Para estos fines, el BCN podrá requerir y utilizar, entre otros, información estadística, financiera, contable, tecnológica, operativa, contractual, de gobernanza, de gestión de riesgos, incidentes operativos y ciberincidentes, así como reportes, que el BCN obtenga de las entidades sujetas a supervisión definidas en el artículo 3 de la Norma de Supervisión y Vigilancia de los Sistemas de Pagos, noticias y cualquier otra información que considere necesaria para identificar tendencias, riesgos, vulnerabilidades y posibles afectaciones al buen funcionamiento del sistema de pagos.

Artículo 2. Información estadística del sistema de pagos. Para el ejercicio de la vigilancia, la Gerencia de Vigilancia Financiera recopilará información y estadísticas del sistema de pagos, que incluirán, como mínimo, datos sobre los volúmenes y valores transados en los sistemas y servicios de pagos, canales de pago e instrumentos de pago.

Artículo 3. Emisión de recomendaciones, alertas y directrices. Derivado del análisis de la información recopilada, cuando se identifiquen riesgos, vulnerabilidades, o la necesidad de adoptar nuevos estándares, la Gerencia de Vigilancia Financiera del BCN, en conjunto con otras áreas



**GERENCIA
GENERAL**

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

técnicas pertinentes del BCN, propondrá a la Administración Superior la emisión de recomendaciones, alertas o directrices de carácter general, conforme al artículo 5, literal e) de la Norma. Asimismo, podrá proponer los cambios normativos o la creación de nuevos marcos regulatorios que se estimen pertinentes para fortalecer la estabilidad y buen funcionamiento del ecosistema de pagos.

Artículo 4. Informe de sistemas y servicios de pagos. La Gerencia de Vigilancia Financiera elaborará con frecuencia trimestral, un Informe de Sistemas y Servicios de Pagos que muestre el desempeño general del sistema de pagos. Este informe será presentado a la Administración Superior del BCN.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 5. Procedimiento de supervisión. La supervisión se efectuará a través de inspecciones in situ (visitas a las instalaciones) o extra situ (remotas) a las entidades sujetas a supervisión, definidas en el artículo 3 de la Norma, a fin de comprobar el estado en que se encuentran estos, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Las actividades de supervisión podrán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Inspeccionar, comprobar o verificar el funcionamiento, operaciones, registros, infraestructura tecnológica, sistemas de control y en general, la situación de las entidades supervisadas.
- b) Comprobar el cumplimiento de la Ley No. 1232, la Norma, el presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por el BCN.
- c) Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las disposiciones que rigen a dichas entidades sujetas a supervisión, dentro del ámbito de competencia del BCN.
- d) Evaluar la gobernanza corporativa, estructura financiera, capacidad operativa y el marco de gestión integral de riesgos.
- e) Ordenar la implementación de medidas de saneamiento y dar seguimiento a los planes de acción correctivos que el BCN haya indicado, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento y en el artículo 4, literal d) de la Norma.

La supervisión será dirigida por la Gerencia de Vigilancia Financiera, la cual se apoyará en el resto de áreas del BCN, según sus competencias. Dicha Gerencia determinará el alcance de la información a analizar en cada supervisión, verificando y/u obteniendo información general o específica, o pudiendo requerir muestras aleatorias de la documentación e información contenida en registros, sistemas o equipos automatizados de las entidades sujetas a supervisión.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 6. Del plan anual de supervisión. La supervisión se ejecutará con base en un Plan Anual de Supervisión, el cual será elaborado por la Gerencia de Vigilancia Financiera. Dicho plan deberá especificar los objetivos generales, alcance de la supervisión, las entidades a supervisar, período sujeto a supervisión, el tiempo de ejecución estimado, áreas involucradas del BCN y aspectos operativos específicos a implementar en la supervisión, si los hubiere. Para elaborar el plan, se priorizará a las siguientes entidades:

- a) Entidades sistémicamente importantes.
- b) Entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o por la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI).
- c) Entidades que, aun cuando no sean calificadas como sistémicas, presenten volúmenes y/o valores significativos de operaciones en relación con sus pares o en segmentos específicos del mercado.
- d) Entidades que hayan presentado incidentes recurrentes o situaciones en sus operaciones que ameriten una supervisión con prontitud.
- e) El perfil de riesgo, modelo de negocio y complejidad operativa de la entidad.

El Plan Anual de Supervisión deberá ser presentado a la Administración Superior del BCN para su debida aprobación, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior a su ejecución. El Plan Anual de Supervisión podrá ser actualizado durante su ejecución cuando se identifiquen riesgos, incidentes operativos relevantes o hechos sobrevenidos en el sistema de pagos que ameriten la inclusión de nuevas supervisiones.

Artículo 7. Supervisión ordinaria. Serán aquéllas que se efectúen de conformidad con el Plan Anual de Supervisión aprobado por la Administración Superior del BCN.

Artículo 8. Supervisión especial. El BCN podrá llevar a cabo inspecciones especiales no incluidas en el Plan Anual de Supervisión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas de la entidad.
- b) Cuando el BCN tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta de la entidad que presuntamente contravenga el marco legal o se presenten situaciones que requieran investigación inmediata.
- c) Cuando se presenten hechos, actos u omisiones en la entidad que, a criterio del BCN, motiven dicha supervisión.
- d) Cuando el BCN tenga indicios de que la entidad está operando sin contar con la respectiva autorización del BCN, o se presente o publicite, directa o indirectamente, con tal carácter.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 9. Notificación de las supervisiones. Las supervisiones ordinarias deberán notificarse mediante oficio, al menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que esta deba iniciar, salvo en el caso de las supervisiones especiales, las cuales podrán notificarse en el acto de inicio de la misma.

El oficio de notificación deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombre de la entidad a quien se dirige.
- c) Tipo de supervisión a realizarse, así como el objeto de la misma.
- d) La fecha en la cual se iniciará la supervisión.
- e) Período sujeto a la supervisión.
- f) El lugar o lugares donde se efectuará la supervisión.
- g) Información y documentación inicial que, en su caso, las entidades deberán poner a disposición de los supervisores.
- h) Nombres de los supervisores.

En el caso de supervisiones extra situ o cuando la inmediatez del caso así lo amerite, la notificación podrá realizarse por medios electrónicos institucionales del BCN, conservándose las constancias correspondientes.

La fecha de inicio de la supervisión podrá ser prorrogada por la Administración Superior del BCN, a solicitud escrita de la propia entidad con las debidas justificaciones.

Artículo 10. De la disposición de espacio físico para la supervisión. Cuando se considere necesario, y a solicitud del BCN, la entidad supervisada deberá proporcionar a los supervisores del BCN el espacio físico necesario para desarrollar la supervisión y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran para el desarrollo eficaz de sus funciones, los cuales serán utilizados únicamente para los fines de la supervisión.

Artículo 11. Contratación de servicios de auditoría y de otros profesionales. Cuando así lo requiera para el debido ejercicio de sus facultades de supervisión, el BCN podrá contratar los servicios de auditores, así como de otros profesionales, para que la auxilien en el desempeño de esas facultades.

Artículo 12. Informe de supervisión. Los resultados de las supervisiones realizadas se plasmarán en un informe que será elaborado por la Gerencia de Vigilancia Financiera, con los dictámenes pertinentes de las áreas de BCN involucradas, y deberá ser presentado para aprobación de la Administración Superior del BCN.



**GERENCIA
GENERAL**

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Previo a la consideración de la Administración Superior del BCN, la Gerencia de Vigilancia Financiera presentará a la entidad supervisada, de manera presencial o virtual, un informe preliminar de supervisión con los hallazgos identificados, cuando corresponda. La entidad supervisada dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que presente sus comentarios, aclaraciones o documentación adicional. Con base en la información recibida, la Gerencia de Vigilancia Financiera realizará los ajustes que correspondan al informe y elaborará el documento definitivo, el cual será sometido a la consideración de la Administración Superior.

El Informe de Supervisión deberá contener, como mínimo, la siguiente estructura:

- a) Identificación del Sujeto Supervisado, tipo de supervisión (ordinaria/especial, in situ/extra situ) y el período objeto de la revisión.
- b) Objetivo y alcance detallado de la supervisión efectuada.
- c) Metodología empleada por el equipo supervisor.
- d) Resumen ejecutivo de los hallazgos y observaciones más relevantes.
- e) Descripción detallada de los hallazgos, deficiencias o incumplimientos normativos detectados, cuando aplique, fundamentando cada punto con las evidencias recopiladas y las disposiciones específicas de la Ley 1232, Normas, Reglamentos y demás disposiciones del BCN que se consideren vulneradas.
- f) Conclusiones del equipo supervisor sobre la situación del Sujeto Supervisado en el ámbito evaluado.
- g) Propuestas de recomendaciones y/o medidas de saneamiento, cuando aplique.

CAPÍTULO III ENTREGA DE INFORMACIÓN

Artículo 13. Entrega de información y facultades de acceso. La entidad supervisada deberá permitir a los supervisores designados por el BCN el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la inspección, a sus oficinas, locales, sistemas y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, independientemente de que tales sistemas se encuentren alojados en territorio nacional o en el extranjero. Asimismo, deberá permitir realizar entrevistas a su personal cuando lo requiera.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida, de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, información en la nube, así como cualquier otro medio, herramienta o mecanismo tecnológico utilizado para el registro, procesamiento, almacenamiento o conservación de dicha información.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

En el caso de que la información o documentación de la entidad supervisada se encuentre almacenada, custodiada o resguardada a través de una tercera persona o entidad, la entidad supervisada estará obligada a solicitarla y obtenerla para su entrega a los supervisores. En caso de que por alguna circunstancia no sea posible obtener la información y documentación antes dicha, la entidad supervisada estará obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para que los supervisores acudan a las instalaciones donde se encuentre almacenada, custodiada o resguardada.

Cuando en el transcurso de la supervisión se identifique un hecho relevante para la valoración del cumplimiento normativo, la gestión de riesgos o la continuidad de las operaciones, que no pueda ser acreditado fehacientemente con la documentación o registros examinados, los supervisores podrán requerir al Representante Legal, Apoderado o funcionario competente de la entidad supervisada, la entrega de un informe por escrito que describa y precise oficialmente el hecho de referencia.

Artículo 14. Entrega de información de forma incorrecta. En caso de que la información presentada al BCN no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos, o no sean acordes con la realidad de los hechos, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación, pudiéndose, según corresponda, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Lo anterior procederá sin perjuicio de la facultad que tiene el BCN de solicitar nuevamente dicha información o las aclaraciones que sobre la misma considere pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y PLANES DE ACCIÓN

Artículo 15. De las medidas de saneamiento. Derivado de las facultades de supervisión y vigilancia, el BCN podrá ordenar a la entidad supervisada la implementación de medidas de saneamiento tendientes a corregir los hechos, actos, omisiones o irregularidades detectadas. Dichas medidas podrán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa:

- a. La presentación y ejecución de un Plan de Acción Correctivo.
- b. La adecuación o emisión de políticas, procedimientos internos y controles.
- c. La corrección de deficiencias operativas o tecnológicas.
- d. La suspensión temporal o definitiva de operaciones, productos, servicios o canales específicos, cuando corresponda.
- e. Otras medidas que el BCN considere necesarias para restablecer el cumplimiento normativo y el adecuado funcionamiento de los sistemas y servicios de pagos.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Asimismo, el BCN podrá ordenar a las entidades administradoras de sistemas de pagos o las cámaras de compensación y liquidación para pagos con tarjetas, suspender temporal o de forma permanente a alguno de sus participantes, o al administrador mismo, cuando esta acción sea necesaria para garantizar el funcionamiento adecuado de los sistemas de pagos o cuando algún participante contravenga las disposiciones normativas y legales, que deriven en su suspensión.

La Administración Superior del BCN, por solicitud fundamentada de las entidades, y basado en el análisis de la Gerencia de Vigilancia Financiera, podrá prorrogar plazos, ajustar el alcance o, en casos justificados, sustituir medidas de saneamiento impuestas, siempre que con ello no se comprometa la mitigación efectiva de los riesgos identificados.

Artículo 16. Del Plan de Acción Correctivo. Cuando el BCN ordene la implementación de un Plan de Acción Correctivo, conforme lo dispuesto en el artículo anterior y en el Informe de Supervisión, la entidad supervisada deberá presentarlo a la Gerencia de Vigilancia Financiera dentro del plazo que el BCN establezca.

Dicho plan deberá contener, como mínimo: a) el detalle de las acciones específicas a implementar para subsanar cada hallazgo o incumplimiento; b) los funcionarios o áreas responsables de la ejecución de cada acción; c) las fechas de inicio y finalización programadas para cada acción (cronograma de implementación); y d) los indicadores o medios de verificación que demostrarán la corrección de la deficiencia.

El Plan de Acción Correctivo deberá ser formalmente aprobado por el BCN y su cumplimiento será de carácter obligatorio para la entidad supervisada. La Gerencia de Vigilancia Financiera dará seguimiento a su implementación, reservándose el derecho de verificar su cumplimiento por los medios que estime pertinentes. El incumplimiento total o parcial del Plan de Acción Correctivo podrá ser considerado infracción conforme al Capítulo V del presente Reglamento y a la Norma.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Régimen sancionatorio. Se establecen las siguientes clasificaciones de infracciones al incumplir la Norma de Supervisión y Vigilancia de los Sistemas de Pagos (Resolución CDMF-XXXII-1-25), y el presente Reglamento:

- 1. Infracciones Leves:** Se consideran infracciones leves, entre otras de similar naturaleza, las siguientes:
 - a. No atender o remitir con retraso injustificado la información requerida para la supervisión conforme al artículo 5.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- b. Omitir información o presentar errores subsanables en la documentación entregada al BCN, y no sea corregido a primer requerimiento.
- c. Presentar con retraso injustificado el Plan de Acción Correctivo solicitado por el BCN, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

2. Infracciones Moderadas: Se consideran infracciones moderadas, entre otras de similar naturaleza, las siguientes:

- a. No proporcionar el espacio físico adecuado o los medios necesarios para la realización de la supervisión in situ, dificultando la labor de los supervisores.
- b. Incumplir de forma parcial o dar cumplimiento de forma deficiente al Plan de Acción Correctivo aprobado por el BCN, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.
- c. Entregar la información de forma incorrecta, según lo establecido en el artículo 14, cuando esta situación sea reiterada o no se subsane en el plazo otorgado.
- d. No atender los requerimientos de información del BCN en los plazos establecidos, de forma reiterada.

3. Infracciones Graves: Se consideran infracciones graves, entre otras de similar naturaleza, las siguientes:

- a. Negar u obstaculizar el acceso inmediato e irrestricto a la información, documentación, oficinas, locales, sistemas e instalaciones, requerido por los supervisores del BCN conforme al artículo 13 del presente Reglamento.
- b. Negarse a la realización de una supervisión ordinaria o especial notificada por el BCN.
- c. Suministrar al BCN información falsa, manipulada o sustancialmente inexacta, con el fin de ocultar la verdadera situación de la entidad supervisada o un incumplimiento normativo.
- d. El incumplimiento total, la falta de implementación de aspectos esenciales o el incumplimiento reiterado de las acciones y plazos establecidos en el Plan de Acción Correctivo aprobado por el BCN.

La Administración Superior del BCN impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida, dentro del rango establecido para cada categoría (Leve, Moderada, Grave) con base en lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1232, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 8 de la Norma.

Las multas se calcularán sobre el valor absoluto del patrimonio de la entidad supervisada en el último estado financiero disponible. Asimismo, estas deberán depositarse en la cuenta en el BCN a favor de la Tesorería General de la República, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles una vez se encuentren firmes.



GERENCIA
GENERAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación.

Dado en la ciudad de Managua, a los 07 días del mes de noviembre del año 2025.

(Hasta acá el texto de la Resolución)